

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: LAURA FERNANDA ROMERO BALCUCHO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA como sucesor  
procesal de la E.S.E. HOSPITAL MANUEL ELKIN  
PATARROYO**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00031 00**

Procede a resolver el Despacho a resolver sobre la presente demanda ejecutiva (continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho) que, fue promovida ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio y este ordenó su remisión a la Oficina Judicial para que fuese sometido a reparto.

**I. ANTECEDENTES:**

Se advierte que, LAURA FERNANDA ROMERO BALCUCHO promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL y la ESE HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROLLO EN LIQUIDACIÓN. El proceso fue conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001 3331 004 2010 00082 00.

El mencionado expediente fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, el que mediante providencia del 28 de junio de 2013, entre otras, declaró probada la caducidad de la acción y negó las pretensiones invocadas; sin embargo, el Tribunal Administrativo Sala Transitoria en sentencia del 4 de septiembre de 2017, decidió revocar la decisión de primer grado y accedió a las súplicas de la demanda, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 30 de noviembre de 2017.

Posteriormente, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través de auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), avocó conocimiento del asunto, debido a la extinción de las medidas de descongestión y dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria.

Seguidamente, Laura Fernanda Romero Balcucho actuando a través de apoderado judicial, mediante correo remitido el 26 de octubre de 2020 al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, solicitó que se ordenara al departamento



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del Guainía como sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Manuel Elkin Patarroyo, el cumplimiento de la sentencia de carácter condenatorio.

Sin embargo, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante providencia del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó su remisión a la oficina judicial, para que fuese sometido a reparto entre los jueces administrativos del Circuito de Villavicencio. Para este efecto, se tuvo las siguientes consideraciones:

*“Para resolver, en primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, para la determinación del régimen jurídico aplicable al caso concreto, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., el cual en su tenor literal establece lo siguiente:*

*«Art. 308- El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y los procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.» (Subrayado fuera de texto)*

*De acuerdo con la disposición en comento, es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se aplica sólo a los procesos que se inicien con posterioridad a su vigencia, esto es, al 2 de julio de 2012, por lo que, aquellos iniciados con anterioridad a dicha fecha, deberán culminar según las disposiciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo, incluyendo las actuaciones de ejecución de la sentencia, tal como lo ha considerado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 2014, consejero ponente Álvaro Namén Vargas, en los siguientes términos:*

***«En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.***

*(...)*

***3. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina.***

***4. En consecuencia, la naturaleza de la actuación de liquidación y pago de la sentencia o conciliación, no es el criterio que permita la aplicación de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hace parte de la fase de ejecución de dichas providencias judiciales y de cumplimiento de la decisión contenida en estas con fuerza de cosa juzgada.» (Negrilla y subrayado fuera de texto)***

*En este sentido, pese a que la demanda ejecutiva que se presenta a continuación de la sentencia fue presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de octubre de 2020, no es factible resolverla con aplicación de las normas determinadas en el C.P.A.C.A., sino en aquellas establecidas*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*en el C.C.A, toda vez que el proceso en el cual se funda inició en el mes de marzo de 2010, esto es, en vigencia del sistema escritural.*

*Ahora bien, el Código Contencioso Administrativo no consagró la posibilidad de ejecutar la sentencia ante el mismo juez que la profirió sin iniciar previamente un proceso ejecutivo, tal como sí lo determinó el Código de Procedimiento Civil en su artículo 335 correspondiendo hoy al artículo 306 del C.G.P, normas no aplicables por remisión conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en razón a que los artículos 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984, establecen que la ejecución de las condenas contra entidades públicas, si bien son del resorte de esta jurisdicción, deben tramitarse mediante proceso ejecutivo iniciado en virtud de demanda que cumpla con todos los requisitos formales y que sea sometida a reparto.*

*De igual forma, como lo ha indicado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, no es procedente la remisión enunciada, por incompatibilidad de las normas civiles aludidas con la naturaleza de los procesos y actuaciones adelantados en esta jurisdicción, pues "se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días", por lo que tratándose de ejecución de sentencias proferidas contra entidades públicas, se entiende que la remisión normativa del artículo 267 del C.C.A. es únicamente respecto al procedimiento a tener en cuenta ante un proceso ejecutivo iniciado en las condiciones antes referidas.*

*Ahora bien, en este punto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 21 de febrero de 2017, bajo el radicado No. 50001 23 31 000 2006 00533 02, en la cual, el consideró que el trámite ejecutivo debe promoverse de forma independiente al proceso declarativo, por lo que concierne al sistema oral dar curso a la solicitud de mandamiento ejecutivo al tratarse de un nuevo trámite judicial, siendo necesario disponer el inicio de un proceso independiente, ordenando al efecto lo siguiente:*

*«En este orden de ideas, habrá de modificarse la decisión recurrida, en el sentido de que deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte del juez de primera instancia, conforme al numeral segundo del artículo 140 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 165 del C.C.A., y en consecuencia deberá disponerse la remisión del trámite ejecutivo a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de este Circuito, a fin que se surta el proceso ejecutivo conforme a lo indicado en esta providencia; esto por cuanto si bien se decidió la primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo que ahora conoce del Sistema Oral, se observa que con ocasión de las medidas de descongestión su reparto correspondió al extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión (fls. 179 y 180 C-1) y posteriormente como reasignación escritural al Juzgado Noveno Mixto, por lo cual, el Juzgado Primigenio no podría asumir el conocimiento del presente trámite, y en consecuencia debe remitirse para que sea sometido a reparto entre los despachos de oralidad, tal como lo previó el Consejo de Estado entre las posibles hipótesis expuestas en la citada postura unificada.*

*Para lo cual, se advierte que si bien debe dársele el curso de una nueva demanda aplicando la normatividad vigente a la fecha de presentación, deberá remitirse por parte del Juzgado de origen a la Oficina Judicial para el procedimiento de reparto, no solamente el escrito de mandamiento de pago con los documentos anexos a éste, sino la totalidad del expediente, dejando las anotaciones correspondientes en el sistema de información y registro.*

*Lo anterior, con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, y el derecho al debido proceso, que podrían afectarse por la modificación del término de caducidad, y además, la eventual adecuación de la demanda inicial conforme al C.C.A. no resulta excluyente de las reglas previstas para el caso según el C.P.A.C.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.»*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Por lo esbozado, se procederá a enviar a la oficina de reparto, las diligencias, junto con el expediente originario escaneado, a fin de que sea sometido a reparto entre los jueces administrativos de este Circuito, conforme lo indica el precedente vertical señalado anteriormente."*

**II. CONSIDERACIONES**

De lo expuesto en el anterior acápite, se deduce que, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, en la providencia del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto.

Sin embargo, este Despacho considera que, el aludido Juzgado sí es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el criterio de conexidad establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, en auto de unificación del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), Rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), C.P. Alberto Montaña Plata, razón por la cual, se propondrá el conflicto negativo de competencia, en virtud del principio de economía procesal.

Pues bien, el artículo 158 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*

**Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.**

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto." (Negrillas fuera del texto original)*

En esa línea de pensamiento, debe recordarse que, "en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial."*<sup>1</sup>

La aludida postura, fue reiterada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en auto de ponente del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), Rad. 23001-23-33-000-2014-00080-01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, en el que se precisó que *"el procedimiento aplicable para los procesos ejecutivos que se presentaron con posterioridad al 2 de julio de 2012, es el previsto en las leyes 1437 y 1564, incluso respecto de la ejecución de sentencias que se profirieron dentro de procesos que se rigieron por el Decreto Ley 01 de 1984 (...)"*.

En consecuencia, para la competencia de los ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo promovidos con posterioridad al 2 de julio de 2012, aun en las providencias emitidas bajo vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 -, debe acudirse a la regla de conexidad descrita en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 en el presente asunto<sup>2</sup>, que establecía lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

En el mismo sentido, el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre la ejecución de sentencia, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017), Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Comoquiera que, la demanda ejecutiva fue promovida **el 26 de octubre de 2020**.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Frente a las aludidas normas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, en auto de unificación del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), Rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), C.P. Alberto Montaña Plata, indicó lo siguiente:

*"(...) En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

*(...)*

*23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

*24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar<sup>3</sup> resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV<sup>4</sup>—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

*25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*

*26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. **De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.***

<sup>3</sup> Se recuerda que, por disposición expresa del artículo 438 del CGP " *el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente (...) lo será en el suspensivo*".

<sup>4</sup> Para la fecha de presentación de la demanda la pretensión ejecutiva ascendía a 162'009.726 lo que equivale a 195.6 SMLMV.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Ahora bien, aunque la sentencia de primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. No. 50001 3331 004 2010 00082 00 fue emitida por el Juzgado Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, el 28 de junio de 2013; no debe perderse de vista que, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través de auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), debido a la terminación de las medidas de descongestión, avocó conocimiento del asunto y dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017), Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), C.P. William Hernández Gómez, precisó lo siguiente:

**" 3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>5</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>6</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>7</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio*

---

<sup>5</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>6</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>7</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."* (Negrillas fuera del texto original)

En ese sentido, y comoquiera que, el proceso ordinario que dio lugar a la sentencia título base de recaudo, fue asumido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, a juicio de esta Operadora Judicial, la competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., el artículo 306 del C.G.P., y la jurisprudencia del Consejo de Estado citadas en anteriores líneas, radica en el mencionado Estrado Judicial.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para conocer del proceso ejecutivo derivado de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, por ende, se propondrá el conflicto negativo de competencia y se ordenará la remisión al H. Tribunal Administrativo del Meta.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo del Meta, para que dirima el presente conflicto de competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**8**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c953f5ba25902c10103e028a4edd8b6198a40fddd33d65c2cebe121b0132fad**

Documento generado en 28/02/2022 09:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**